

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE I<sup>o</sup>

San José, miércoles 23 de enero de 1907

NÚMERO 18

## CONTENIDO

### PODER JUDICIAL

Avisos.

### ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### Secretaría de la Corte Suprema de Justicia

Por acuerdo de esta fecha, la Corte Plena ha concedido permiso al señor Licenciado José Vargas Montero, para separarse de las funciones de Conjuerz durante este mes y el entrante.

San José, 21 de enero de 1907.

### Secretaría de la Corte Suprema de Justicia

La Corte Plena en sesión de esta fecha, autorizó al Notario Público Licenciado Marciano Acosta Morales, para el ejercicio de sus funciones conforme a la ley.

San José, 21 de enero de 1907.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### REMATES

N<sup>o</sup> 9,247

A las doce y media del día siete de febrero entrante serán rematadas en la puerta del Palacio Municipal de esta ciudad, las fincas siguientes: 1<sup>a</sup> Un terreno de agricultura y pastos situado en la Banderilla, distrito 5<sup>o</sup> de este cantón, comprensivo de 7 manzanas 4,815 varas cuadradas, limitado: al Norte, con propiedad de Juan Acuña; al Sur, de Jesús Méndez; al Este, de Ramón Monje y Juan Acuña; al Oeste, de Juan de Jesús Garro, inscrito en el tomo 17, folios 277 y 278, bajo el n<sup>o</sup> 2,257, asientos 8 y 9.—2<sup>a</sup> Un terreno de agricultura situado en Quiricot, distrito citado, comprensivo de 2 manzanas 2,843 varas cuadradas, limitado: al Norte, con propiedad de Juan Acuña; al Sur, de Joaquín Alfaro; al Este, camino en medio y río Reventado, de Ramón Maroto; y al Oeste, de Juan Acuña, inscrito en el tomo 100, folio 4, número 5,638, asiento 4.—3<sup>a</sup> Un terreno de agricultura, situado en el barrio del Carmen, distrito 3<sup>o</sup>, cantón citado, comprensivo de  $\frac{3}{4}$  de manzana, limitado: al Norte, calle en medio, propiedad de herederos de Dolores Cedeño; Sur, de Juan Acuña; Este, calle en medio, de Tomás Alfaro; Oeste, de Juan Acuña, inscrito en el tomo 100, folio 25 número 5,649, asiento 3.—4<sup>a</sup> Encierro en la Banderilla, barrio de San Nicolás, distrito 5<sup>o</sup>, cantón citado, comprensivo de 33 manzanas poco más ó menos, limitado: al Norte, con propiedad de Ramón Mestre; Sur, de Ramón Monge, Francisco Loria y Joaquín Alfaro; Este, de Joaquín Fernández y del finado Dolores Cedeño, calle en medio; Oeste, de Juan Garro, inscrito en el tomo 53, folio 499, n<sup>o</sup> 3,749, asiento 2.—5<sup>a</sup> Terreno de agricultura en el pueblo de Quiricot, distrito 5<sup>o</sup>, cantón dicho, comprensivo de 9 manzanas 5,900 varas cuadradas, limitado: al Norte, con propiedad de Juan Acuña; al Sur, de Juan Monje; al Este, de Joaquín Alfaro; al Oeste, de herederos de Joaquín Vega, inscrito en el tomo 89, folio 242, n<sup>o</sup> 5,178, asiento 4. Estos inmuebles pertenecen á Ezequiel Acuña Calvo, se venden por ejecución hipotecaria establecida por la sucesión de Francisco Guevara Calvo en cuyo favor están gravados, el 1<sup>o</sup> por ₡450-00, el 2<sup>o</sup> por ₡100-00, el 3<sup>o</sup> por ₡50-00, el 4<sup>o</sup> por ₡2000-00, y el 5<sup>o</sup> por ₡400-00, sin que tengan otras hipotecas.—Los interesados en este negocio hacen presente que las medidas que se citan son aproximadas y que no responden de su exactitud y que los linderos dichos son los que aparecen en las

respectivas inscripciones. Estos bienes están valorados respectivamente en ₡ 900-00 ₡ 371-00 ₡ 106 00 ₡ 4,323-00 ₡1,300-00.—La equivalencia métrica de las cabidas citadas es respectivamente como sigue: 5 hectáreas, 22 áreas, 87 centiáreas, 90 decímetros cuadrados: 1 hectárea, 59 áreas, 64 centiáreas, 87 decímetros cuadrados: 52 áreas, 41 centiáreas, 72 decímetros cuadrados; 23 hectáreas, 6 áreas, 35 centiáreas, 68 decímetros cuadrados: 6 hectáreas, 70 áreas, 24 centiáreas, 12 decímetros cuadrados.—Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado Civil y de Comercio en 1<sup>a</sup> instancia.—Cartago, 16 de enero de 1907.

FRANCISCO SOLÓRZANO

TELESF. PERALTA MARÍN,—Srio.

3 v 2—₡ 10-15

### TITULOS SUPLETORIOS

N<sup>o</sup> 9,241

Don Isidro Acosta Obando, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Santa Ana, en su carácter de albacea provisional de la mortuoria de la señora Bruna Acosta Obando, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, solicitó información posesoria para inscribir en nombre de la sucesión de la señora Acosta, la finca que se describe así: casa con el solar en que está ubicada, sita dicha finca en el punto llamado "Paso de la Vaca" distrito segundo, cantón primero de esta provincia; la casa es de paredes de ladrillo en parte, y en parte toda de adobes, cubierta con teja de zinc; medida: de la casa próximamente dieciocho metros de frente por tres y medio de fondo, y el solar veintinueve metros de frente por veinte metros de fondo poco más ó menos: lindante todo: al Norte, calle real en medio, propiedades Municipales; al Sur, calle en medio, propiedad de Juan Rafael Montes de Oca; Este, propiedad de Antolín Meza; y Oeste, calle en medio, propiedad del mismo Juan Rafael Montes de Oca. Habida la finca por la causante indicada, por compra á Victoria Vallecillo. No tiene gravámenes ni cargas reales y vale doscientos cincuenta colones. Se publica este edicto para que todo el que tenga derecho á oponerse á la inscripción pedida, lo verifique presentándose en este despacho dentro de treinta días.

Alcaldía primera del cantón de San José, 15 de enero de 1907.

DEMETRIO SANABRIA

MANUEL MARÍN Q

3 v 3—₡ 4-95

N<sup>o</sup> 9,239

Roque González Hernández, mayor, casado, agricultor y vecino del barrio de San Rafael de esta ciudad, solicita información posesoria para inscribir en su nombre un terreno de pastos, situado en el barrio de San Rafael, distrito segundo, primer cantón de esta provincia; lindante: Norte, propiedad de Diego y Juan Herrera; Sur, propiedad de Agustina Hernández; Este, ídem de Pablo Aguilar; y Oeste, ídem de la sucesión de Felipe Soto. Mide como sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados.

Los que tengan derecho que deducir, verifiquenlo dentro de treinta días.

Alcaldía primera del cantón central de Alajuela, 17 de enero de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S.,—Srio.

3 v 3—₡ 2-15

N<sup>o</sup> 9,250

La señora Raimunda Cerdas Díaz, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina del barrio del Zapote de esta ciudad, solicitó en esta Alcaldía, información posesoria pa-

ra que se inscriba en nombre de Francisco Vargas Gamboa, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio dicho, la finca que se describirá en primer lugar, y en su nombre la que se describirá en segundo lugar, en virtud de que por escritura pública otorgada ante el Notario público Licenciado don Joaquín Aguilar, á las dos de la tarde del día veintiséis de este mes, en esta ciudad, vendió á Vargas la finca que se relacionará primeramente.

I.—Terreno cultivado de café; lindante: al Norte, propiedad de Julián Mora, calle en medio; Sur, propiedad de Manuel Díaz; Este, calle pública; y Oeste, propiedad de José Díaz. Mide diez y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados, poco más ó menos. Vale cien colones y está situada en el Zapote, distrito quinto, cantón primero de esta provincia.

II.—Terreno cultivado de café con la situación de la anterior. Lindante: Norte, propiedad de Bonifacio Mora; Sur, propiedad de Pedro Fernández, calle en medio; al Este, propiedad de Francisco Vargas; y Oeste, propiedad de Manuel y Remigio Díaz, calle en medio. Mide diez y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados, poco más ó menos.—Vale ciento cincuenta colones.—Están libres de gravámenes y los adquirió el solicitante por la adjudicación que se le hizo en pago de herencia y gananciales en la mortuoria de su hija Rafaela Díaz Cerdas y de su esposo Cayetano Díaz Román.

Se publica este edicto para que todo el que tenga derecho se presente en este despacho dentro del término de treinta días á hacer uso de él

Alcaldía primera del cantón de San José, 28 de marzo de 1906-

DEMETRIO SANABRIA

CARLOS BONILLA R.,—Srio.

3 v 2—₡ 6-25

N<sup>o</sup> 9,253

Tomasa Jiménez Aguilar, mayor viuda de oficios domésticos vecina de San Isidro de esta ciudad, solicita título posesorio para inscribir en su nombre la finca que se describe así: terreno cultivado de caña con una casa en él ubicada sito en el barrio de San Isidro de esta ciudad distrito sétimo de este cantón, lindante: al Norte, calle en medio con propiedad Mercedes Rodríguez; al Sur, paja de agua en medio, con propiedad de Gregorio Rojas; al Este, calle en medio, ídem de León Rodríguez; y al Oeste, con ídem, de Mercedes Rodríguez. Mide el terreno, como catorce metros de frente por treintaisiete de fondo y la casa como cinco metros de frente por tres de fondo. Sin gravámenes, está valorado en cien colones. Publicase este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía tercera, San José, enero 17 de 1907.

JUAN F. PICADO

ERNESTO MONGE,—Srio.

3 v 1—₡ 2-95

N<sup>o</sup> 9,255

La señora Josefa Pérez Rojas, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, y vecina de Jaris del cantón de Mora, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro Público sección de la propiedad, la finca que se describe así: terreno cultivado de café y caña de azúcar y parte de sembrar granos, constante de seis hectáreas, sesentaitrés áreas, noventaicinco centiáreas y doce decímetros cuadrados, lindante: Norte, propiedad de Rafael Pérez; Sur, ídem, de Manuel Pérez; Este, calle en medio, ídem, de Santiago Alpízar; y Oeste, ídem de Ramón Sandí. Está situada en Jaris del cantón de Mora de esta provincia no numerado aún; lo ha poseído la interesada por más de diez años quieta, pacíficamente, sin interrupción y á título de única dueña; no tiene gravámen, la hubo por herencia de su finado padre Sotero Pérez y la estima en quinientos colones.

Se publica este edicto para que, las personas que se crean con derechos que oponer á la información, lo verifiquen en este Juzgado dentro del término de treinta días que al efecto se les señala.

Juzgado 2<sup>o</sup> Civil, San José, enero 18 de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,—Srio.

3 v 1—₡ 3 65

Nº 9,264

Anastasio Umaña Herrera, mayor, casado, agricultor y vecino de Turrúcares de esta ciudad, solicita información posesoria para inscribir en su nombre un terreno situado en "La Sebadilla" de Turrúcares, distrito segundo del cantón primero de esta provincia; lindante: Norte, línea férrea en medio y calle pública también en medio, propiedad de Pedro Agüero; Sur, propiedad de Ambrosio Umaña; Este, ídem de Víctor Argüello; y Oeste, calle en medio, ídem de María Herrera; con una casa de habitación en él ubicada la que mide como cinco metros de frente por igual fondo; y el terreno mide como diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados.

Los que tengan derechos que deducir, verifiquenlo dentro de treinta días.

Alcaldía 1ª del cantón central de Alajuela, 21 de enero de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S.—Srio.

3 v 1 — 2-60

Nº 9,233

Bernabé Granados Portugués, mayor, casado, agricultor y de este domicilio, pide título de un solar, situado en el distrito cuarto de este cantón; lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Adriano Ramírez; Sur, ídem de la Cofradía de San Antonio de Padua; Este, ídem de Adriano Ramírez; y Oeste, ídem del Hospital de Caridad de esta ciudad, constante de diez y siete y media áreas.

Se publica para los fines de ley.

Alcaldía segunda, — Cartago, 17 de enero de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,—Srio.

3 v 3 — 2-00

9,237

Doña Maurilia Chavarría único apellido, mayor, casada, de oficios domésticos, vecina de aquí, quiere inscribir en su nombre, en el Registro Público, libre de gravámenes, un terreno situado en esta villa, cultivado de café y pasto, como de dieciséis áreas; lindante: Norte, calle real de Guadalupe; Sur, río Torres en medio, propiedad de Juan Vicente Gutiérrez; Este, propiedad de Jesús Barrientos, y Oeste, ídem de Graciano Camacho. Vale doscientos colones.

Publícase para las fines de ley.

Alcaldía única Goicoechea de Guadalupe, enero 18 de 1907.

SAML. GONZÁLEZ

MALAQUÍAS SÁENZ C.,—Srio.

3 v. 3—2-00

**CONVOCATORIAS**

Nº 9,251

Victor Guardia Quirós, Juez Civil de la Provincia de Alajuela,

A quienes interese, hace saber: que por auto dictado á las doce y media del día diez de diciembre del año anterior se declaró en estado de insolvencia al señor Matías Cubero Hernández, mayor, soltero agricultor y vecino del barrio de Mercedes de Atenas y se señaló, provisionalmente, como fecha de la insolvencia, el día treinta de octubre del año anterior; se nombró representante del insolvente al señor Juan González y González, quien aceptó el cargo á las doce del día de hoy. Prohíbese á los deudores del fallido hacer pagos ó entrega de objetos á otras personas que al representante ó al Juez, bajo la pena de no quedar descargados de su obligación; y se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del insolvente, cualquiera que sea su naturaleza, que dentro de quince días hagan manifestación ó entrega de ellas á las personas antes dichas, bajo la pena de ser tenidos como ocultadores de bienes y responsables de daños y perjuicios.

Los tenedores de prendas y demás personas con derecho á retención, no están obligados más que á dar noticia al representante ó al Juez.

Llámase á todos los que tengan que hacer reclamos contra el deudor, en calidad de simples acreedores, para que manifiesten sus créditos y aleguen la preferencia que tuvieren, dentro de treinta días, los residentes en esta república y en los términos asignados en el artículo 247 del Código de Procedimientos Civiles, los residentes en el extranjero.

Juzgado Civil de Alajuela, 17 de enero de 1907.

V. GUARDIA Q.

R. LOMBARDO, Srio.—

2 v. 1—4-80

Nº 9,263

Al señor Vicente Vargas González, mayor, viudo, agricultor, de este vecindario, hago saber: que en el pre-

juicio de reconocimiento y embargo preventivo que le ha establecido el señor Victoriano Acuña Chacón, en cobro de colones, se ha dictado el auto que literalmente dice: "Alcaldía de Naranjo, á las ocho de la mañana del dieciocho de enero de mil novecientos siete.—Resultando:—Primero.—..... Segundo.—..... Tercero.—..... Cuarto.—..... y, Considerando:—Único.—.....—Por tanto y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 176, 177, 261, 263, 266 y 277, Código de Procedimientos Civiles, declárase legalmente reconocido afirmativamente en rebeldía del demandado, señor Vicente Vargas González, el documento de que se ha hecho referencia; y notifíquesele dicha rebeldía en la forma prescrita por el artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles. Hágase saber.—Paulino Soto.—Francisco Camacho M.—Srio.

Es conforme

En la villa de Naranjo, á las doce del día diecinueve de enero de mil novecientos siete

El notificador

FRANCISCO CAMACHO M.

2 v. 1 — 2-35

Nº 9,256

Hago saber

á quienes interese: que habiéndose dicho en el edicto publicado en el Boletín Judicial de 9, 10 y 11 de este mes sobre la ejecución hipotecaria que don Máximo Fernández sigue contra don Raimundo Sánchez, que la parte de crédito cedida por don Santiago Güell al señor Walter Closeph Ford era pospuesta á la cedida al señor Fernández Alvarado, se ordenó hoy rectificar por medio de nueva publicación, haciendo presente que el crédito del señor Ford tiene preferencia sobre el del señor Fernández, quedando éste siempre garantizado con primera hipoteca sobre los posteriores.

Juzgado 2º Civil, San José 17 de enero de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,—Srio.

3 v 2, — 1-15

Nº 9,262

Se convocan á todos los interesados en la mortal de Estébana ó Estéfana Bejarano Gutiérrez, quien fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, á una junta que tendrá lugar en esta oficina á las dos de la tarde del siete de febrero entrante, con el fin de que conozcan de una solicitud presentada por el Albacea provisional de la sucesión.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 14 de enero de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

1 v. 1 — 1-00

**CITACIONES**

Nº 9,259

Por tercera vez y con un mes de término, cito y emplazo á todos los interesados y herederos en la mortal de Rafael Corrales Barbosa, que fué mayor, casado en segundas nupcias, artesano y de este vecindario, para que en el término dicho, se presenten á deducir sus derechos bajo las penas de ley si no lo verifican.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José, enero 12 de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO. CALDERÓN H., Srio.—

1 v. 1 — 1-00

Nº 9,260

Por tercera vez y con un mes de término cito y emplazo á todos los que crean tener derechos que deducir en el juicio de sucesión del señor José María Villegas Marín, que fué mayor de edad, viudo, criador de ganados y de este vecindario, para que se presenten en este despacho á hacer valer sus derechos dentro del plazo antes dicho.

Juzgado Civil y del Crimen de Liberia, 1º de octubre de 1906.

EMILIANO ODIO

MANUEL VEGA LEAL, Srio.—

1 v. 1 — 1-00

Nº 9,248

Cito y emplazo con noventa días de término, á partir de la publicación de este edicto á todos los interesados en el juicio de sucesión de la señora Dorotea Rodríguez Soto, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro del término fijado comparez-

can á hacer valer sus derechos, apercibidos de que de lo contrario pasará la herencia á quien corresponda.

El señor Marcelino Quesada Rodríguez, mayor, casado, agricultor y de este domicilio, aceptó á las ocho y media de la mañana de hoy, el cargo de albacea provisional de esta mortuoria.

Alcaldía única del cantón de Goicoechea, Guadalupe, 18 de enero de 1907

SAML. GONZÁLEZ

MALAQUÍAS SÁENZ C.—Srio.

1 v. 1 — 1-15

Nº 9,258

Con dos meses de término cito y emplazo á los interesados en la mortuoria de la que fué doña María Masís Valerio, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Santo Tomás de Santo Domingo, para que legalicen sus derechos, entendidos que si así no lo hacen pasará la herencia á quienes corresponda.

El primer edicto se publicó el 20 de diciembre último. Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 21 de enero de 1907

ALBINO VILLALOBOS

JACINTO TREJOS Srio.

1 v 1—1-00

Nº 9,254

Con tres meses de término y por primera vez cito y emplazo á todos los que tengan derechos que deducir en la mortuoria de Lucas Abalos Pérez que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la villa de Pacaca, para que se presenten en esta alcaldía á verificarlo, bajo apercibimiento de ley si no se presentan. La señora Josefa Pérez Zamora mayor, viuda y de este vecindario nombrada albacea provisional se haya en el ejercicio del cargo.

Alcaldía Tercera. San José, enero 4 de 1907.

JUAN F. PICADO

ERNESTO MONGE Srio.

1 v. 1—1-00

Nº 9,265

Por primera vez y con tres meses de término cito y emplazo á los que se crean con derecho en la sucesión de Oliva Castro Durán, que fué mayor, casada, de oficios domésticos, y de este domicilio, para que comparezcan á deducirlo, con la prevención de que pasará la herencia á quien corresponda si no lo hacen.

José Martínez Pacheco, es el albacea testamentario, y tomó posesión del cargo.

Alcaldía Segunda, Cartago, 19 de enero de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A., Srio.

1 v 1—1-00

Nº 9,261

Por tercera vez y con un mes de término, cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria del señor Diego Villalobos Chacón, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, para que se presenten en este despacho á hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

El segundo edicto se publicó en el Boletín Judicial número 141 de fecha 16 de diciembre próximo pasado.

Alcaldía única del cantón de Santo Domingo, 17 de enero de 1907.

F. MONGE

ANÍBAL RODRÍGUEZ,—Srio.

1 v—1-00

Nº 9,268

Por tercera vez y con tres meses de término que principiaron á correr el veinticuatro de octubre último, cito á los interesados en el juicio de sucesión de Efraim Blanco González, quien fué menor de edad, escolar y de este vecindario, para que se presenten en este despacho á legalizar sus derechos; apercibidos que si no lo verifican, pasará la herencia á quien corresponda.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela, 19 de enero de 1907.

ENRIQUE SOLERA H.

CARLOS MÉNDEZ SOTO,—Srio.

1 v. 1—1-00

**EDICTOS EN LO CRIMINAL**

Cédula

A José Pereira hago saber que en la causa que se le sigue por el delito de licor adulterado ha recaído el auto que á la letra dice: "Juzgado de lo Contencioso Administrativo de la República.—San José, á las nueve de la mañana del once de enero de mil novecientos siete. No habiéndose publicado la cédula por dos veces consecutivas en el periódico oficial como lo ordena el artículo 112 del Código de procedimientos Penales,—cítase de nuevo al procesado José Pereira, para que se presente en este despacho el día treinta y uno de este mes á las dos de la tarde á rendir su confesión con cargos."

Cipriano Soto.—Alejandro Jiménez Carrillo

El notificador—D. ROBLES G.

Francisco Torres Fuentes, Juez del Crimen de la comarca de Limón, cita al indiciado Louis Clark, mayor de edad, casado, sastrero, jamaicano, vecino que fué de Guácimo, cuya residencia actual se ignora, á quien se procesa por el delito de lesiones cometido en perjuicio de Percival Crook Wilson, para los efectos del auto que dice: "Juzgado del Crimen. Limón á las doce del día diecinueve de enero de mil novecientos siete. No constando cual sea el domicilio del indiciado Louis Clark, é informando la autoridad de policía de su última residencia que no es conocido en aquel lugar, cítesele por cédula que se publicará por dos veces en el Boletín Judicial para que en el término de nueve días comparezca á dar en esta causa su declaración indagatoria. Artículo 553, inciso 1º, del Código de Procedimientos Penales.—Franco. Torres F.—E. Jiménez Dávila, Srio." Si no compareciere se le declarará rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley.—Dado en la ciudad de Limón á las dos de la tarde del diecinueve de enero de mil novecientos siete.

Juzgado Civil y del Crimen de la comarca de Limón.

FRANCISCO TORRES F.

E. JIMÉNEZ DÁVILA

Con nueve días de término, cito y emplazo á Rafael Blanco, vecino de Tucurrique y cuyo segundo apellido, calidades y actual paradero se ignoran, para que se presente en este despacho á dar su declaración en la sumaria que se instruye contra Mauro Morales Rivera por estafa en perjuicio de Alfredo Osas Aguilar.

Alcaldía tercera de San José, 19 de enero de 1906.

JUAN F. PICADO

ERNESTO MONGE,—Srio.

3 v—1

Con doce días de término cito y emplazo á Francisco Ocaña cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran, para que en ese término, se presente en este Despacho á rendir su declaración indagatoria que en sumaria por atentado á la autoridad en perjuicio del Inspector de Policía Oscar Bonilla Keith se le sigue.

Alcaldía 2ª del cantón central San José, 18 de enero de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE,

Prosrío.

Con nueve días de término cito y emplazo al testigo Domingo Rodó, cuyo segundo apellido, calidades y paradero actual se ignoran, para que en el expresado término se presente en este despacho á declarar en la sumaria seguida contra Juan Schielzeth por robo en perjuicio de Andrés Céspedes.

Alcaldía 2ª del cantón central San José, 18 de enero de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE,—Prosrío.

Con nueve días de término, cito y emplazo al testigo José Ortega Coronado para que se presente en esta oficina á rendir declaración en causa que se le sigue á Juan Zenón Ruiz por el delito de flagelación y tormento en perjuicio de Emilio Urbina.

Alcaldía única de Liberia.—Provincia de Guanacaste, 16 de enero de 1907.

PAULINO DUBÓN

B. GUTIÉRREZ,—Srio.

3 v—1

Con doce días de término cito al señor José Hurtado, ecuatoriano, cuyo segundo apellido, calidades y paradero actual se ignoran, para que se presente en este despacho á dar su declaración indagatoria en la causa que contra él, Vicenta Zamora y Mercedes Vargas, sigue por atentado á la autoridad, bajo el apercibimiento de que si no se presenta será declarado rebelde, con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía tercera de San José, 18 de enero de 1907.

JUAN F. PICADO

ERNESTO MONGE,—Srio.

Con nueve días de término, cito al señor Lorenzo Amez, cuyo segundo apellido, calidades y paradero actual se ignoran, que fué vecino de esta ciudad, para que se presente en este despacho á dar su declaración indagatoria en sumaria que contra él se instruye por el delito de estafa en perjuicio de don Jacinto Carbonell, bajo apercibimiento de que si no se presentare, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía tercera de San José, 18 de enero de 1907.

JUAN F. PICADO

ERNESTO MONGE,—Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo al señor Pedro Joaquín Abarca, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado para practicar con él una diligencia judicial, ordenada en la sumaria para averiguar quién lo hirió á él.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 9 de enero de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ.

A. BOZA MC. KELLAR.

Con nueve días de término cito y emplazo á la testigo Isidora Ruiz, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este despacho á rendir la declaración que se le tiene pedida en la causa seguida contra Tomás Acosta Enríquez y José Herrera Chaves por el delito de abigeato en perjuicio de Miguel Guzmán Castro.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 11 de enero de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC KELLAR

Con nueve días de término cito y emplazo á la testigo Petra Castro, cuyo segundo apellido, calidades, y paradero actual se ignoran, para que en el término dicho, se presente en este despacho á declarar en la sumaria seguida contra Víctor Pacheco, por prisión arbitraria en perjuicio de María Teresa Granados.

Alcaldía 2ª del Cantón Central de San José, 11 de enero de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE,—Prosrío.

Al señor Amado Rojas, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran, se hace saber: que en la causa que se le sigue por hurto en perjuicio de Teófilo Núñez Mejías, se ha dictado el auto que dice: "Juzgado del Crimen: Alajuela, á las nueve de la mañana del ocho de enero de mil novecientos siete. En la presente sumaria seguida para averiguar quién le hurtara varios objetos al señor Teófilo Núñez Mejías, mayor, casado, agricultor y vecino del barrio del Carrizal de esta ciudad . . . . . Resulta: 1º . . . . . 2º . . . . . 3º . . . . . 4º . . . . . Considerando: 1º . . . . . 2º . . . . . Por tanto y de acuerdo con los artículos 337 y 339 del Código de Procedimientos, decretese la prisión de Amado Rojas, como autor del delito de hurto en perjuicio de Teófilo Núñez Mejías, previniéndose elija defensor bajo el apercibimiento de nombrarse de oficio si no lo verifica. Declárase cerrado el sumario y dese audiencia al señor Agente Fiscal por seis días para los efectos del artículo 164 ibid. Notifíquese por edictos este auto al reo; y previniéndose que comparezca dentro de doce días, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley.—Luis Castaing Alfaro—Carlos Castro S." Para los efectos de ley se publica el presente. Dado en la ciudad de Alajuela, á las doce del día doce de enero de mil novecientos siete.

Juzgado del Crimen de Alajuela

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS CASTRO S.

6 v. 6

Cítase al señor Rafael Salazar, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran, para que dentro del término de nueve días comparezca en este despacho á dar declaración indagatoria.

Juzgado Segundo del Crimen de San José, 7 de enero de 1907.

LUIS CASTRO SABORÍO

MANL. GUARDIA,—Srio.

Cítase á José Garden, mayor, soltero, jamaicano, sin oficio conocido, vecino de Cam One Road de esta jurisdicción, y cuya residencia actual se ignora, para que á las nueve de la mañana del veintiuno del corriente mes, comparezca en este despacho á rendir su declaración indagatoria en sumaria que instruye contra él por el delito de homicidio frustrado en perjuicio de don Rómulo Maximiliano Pacheco Cabezas.

Alcaldía de la comarca de Limón, 8 de enero de 1907.

OVIDIO MARICHAL.

JUAN J. MÉNDEZ,

SRIO.

A Cupertino Díaz, cuyo segundo apellido, calidades y paradero se ignoran en autos, hago saber: que en la causa seguida en este Juzgado contra él por el simple delito de lesiones en perjuicio de Jerónimo Chavarría, se encuentra el auto que dice: "Juzgado del Crimen Santa Cruz, á las ocho de la mañana del veintinueve de diciembre de mil novecientos seis. La presente sumaria seguida de oficio por el Alcalde de este cantón para averiguar cómo resultó herido Jerónimo Chavarría Granados. Resultando. Que según informa el ofendido Jerónimo Chavarría Granados, mayor, casado, agricultor y vecino de Santa Bárbara de este cantón, el domingo veintiocho de octubre último, viniendo él en ancas del caballo de José María Baltodano del barrio de San Vicente, al punto llamado "Taburete" en un lugar del camino, Cupertino Díaz, les salió al encuentro, le tomó las riendas del caballo y como Baltodano preguntara á Díaz por qué hacía tal cosa, este contestó que el asunto no era con él sino con Chavarría, quien se apeó de la bestia por indicación de Baltodano; una vez en el suelo, Cupertino lo atacó con una cutacha causándole tres heridas. Chavarría estaba desarmado y Baltodano lejos de intervenir en su defensa, desapareció de allí. Entre heridor y herido no había antecedentes de disgusto. 2º Que José María Baltodano informa de acuerdo con el ofendido, pero solamente presencié cuando Díaz le dió la primer herida á Chavarría, porque inmediatamente se marchó de allí, aunque poco después vió á éste en casa de José María Chavarría ya con otras heridas más, folio tres vuelto. 3º Ruperto Mayorga vió cuando Díaz le dió un cintarazo á Chavarría quien cuando eso, ya estaba derramando sangre pero no sabe quién lo hiriera (folio cuatro vuelto) 4º El Médico del Pueblo reconoció en el ofendido, Chavarría, tres lesiones, las cuales sanarán con tratamiento adecuado en veinte días, quince y nueve respectivamente, y han sido causadas por mano extraña sin dejar impedimento fuera del que se requiere para el lapso de la curación (folio dos frente) 5º El indiciado Díaz tan luego ocurrió el hecho desapareció del lugar de su vecindario y hasta la fecha no se le ha podido recibir su informe, á pesar de haber sido citado por edictos 6º Que se le dictó auto motivado de prisión, se declaró cerrado el sumario y se elevó esta causa á plenario 7º Que á favor del reo aparece la atenuante 14 del artículo 11 del Código Penal y considerando A. Que estando comprobado el delito, aparece como único responsable en calidad de autor, Cupertino Díaz, quien se encuentra comprendido para la sanción penal, bajo la disposición del artículo 422 del Código citado) B. Que habiendo permanecido rebelde el procesado sin ser habido, debe llamársele de acuerdo con el artículo 558 del Código de Procedimientos Penales. Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, leyes citadas y artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, díctase auto de enjuiciamiento contra Cupertino Díaz de segundo apellido y calidad ignorados, por el simple delito de lesiones menos graves causadas á Jerónimo Chavarría Granados. Tráscrbase íntegro este auto al Tribunal Superior en grado, veinticuatro horas después de notificado á las partes; llámase al reo para que comparezca dentro del término de doce días, apreciándose su omisión como indicio grave en su contra, no será excarcelado si procediere y la causa continuará sin su intervención. Publíquese el edicto insertando este auto de enjuiciamiento.—Clodomiro Salas C. Reinaldo Jiménez Srio." Excito á todos los particulares para que manifiesten el paradero del reo caso de saberlo, bajo el apercibimiento de ser juzgados como encubridores del delito si no lo hacen y requiero á las autoridades de la República, para que procedan á su captura.

Juzgado del Crimen. Santa Cruz, 4 de enero de 1907

CLDOMIRO SALAS C.

REINALDO JIMÉNEZ,—Srio.

El infrascrito Juez del Crimen del Circuito Judicial de Liberia. Por el presente llama y emplaza al reo Claudio Acosta, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, de origen nicaragüense, contra quien se ha dictado el auto de enjuiciamiento que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen.—Liberia, á las tres de la tarde del día once de diciembre de mil novecientos seis.—La presente sumaria se ha seguido de oficio contra los señores Claudio Acosta, de quien se ignora el segundo apellido y demás calidades, por el delito de lesiones en perjuicio de Herculano Rodríguez Ruiz (a) Grillo, de treinta y cuatro años de edad, casado, agricultor, natural de la República de Nicaragua y vecino del caserío de "Copalchí" de esta jurisdicción; y contra el expresado Herculano Rodríguez Ruiz, por el delito de lesión causada en perjuicio de Pablo Santana Castillo, de treinta y tres años de edad, casado, agricultor y vecino de "Copalchí". Resultando 1º . . . . . Resultando 2º . . . . . Resultando 3º . . . . . Resultando 4º . . . . . Resultando 5º . . . . . Resultando 6º . . . . . Resultando 7º . . . . . Considerando 1º . . . . . Considerando 2º . . . . . Considerando 3º . . . . . Por tanto, de acuerdo con los artículos 337, 339, 340, 390, 393, 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, se eleva esta causa á plenario y decretese el enjuiciamiento de Claudio Acosta, como autor del delito de lesión grave en perjuicio de Herculano Rodríguez Ruiz (a) Grillo; y contra el mismo Rodríguez Ruiz, como autor del delito de lesión menos grave en perjuicio de Pablo Santana, redúzcasele á prisión y prevengaseles que en el acto de la notificación ó por separado dentro de veinticuatro horas nombren defensor. Tráscrbase este auto á la Sala Segunda de Apelaciones y notifíquese al Alcalde de la Cárcel de esta ciudad para lo de su cargo. Expíjase mandamiento de prisión para la captura de los reos; é ignorándose el domicilio y paradero del reo Claudio Acosta, llámesele por edictos con las formalidades de ley.—Emiliano Odio.—Manuel Vega Leal,—Srio." "Juzgado del Crimen del circuito judicial de Liberia, á las tres de la tarde del día veintisiete de diciembre de mil novecientos seis. Constando de la anterior diligencia, que el procesado Claudio Acosta se ausentó para la República de Nicaragua, decretese su llamamiento para que en el término de doce días se presente en la cárcel de esta ciudad, advertido que de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perdiendo el derecho á ser excarcelado si procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Emiliano Odio.—Manuel Vega Leal,—Srio."

En consecuencia prevengo á las autoridades del orden público ó judicial para que procedan á la captura del reo Claudio Acosta ó la ordenen.

Juzgado Civil y del Crimen.—Liberia, 29 de diciembre de 1906.

EMILIANO ODIO

MANUEL VEGA LEAL,—Srio.

El Juez del Crimen de la provincia de Alajuela, hace saber á los reos ausentes Agustín Miranda y Justo Sevilla, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran y que fueron vecinos del Zapote de Guatuzo jurisdicción de Grecia que en la causa que se les sigue por homicidio y lesiones graves, respectivamente, en perjuicio de los señores Pantaleón Olivas y Justo Sevilla, ha recaído el auto que literalmente dice:—"Juzgado del Crimen.—Alajuela, á las dos de la tarde del ocho de enero de mil novecientos siete.—Resultando: El señor Agente Principal de Policía de Zapote, jurisdicción de Guatuzo, con noticia de haber ocurrido una riña entre los señores Jorge Stein, Agustín Miranda, Justo Sevilla y Pantaleón Olivas, de la cual resultó muerto Olivas y herido Stein, levantó la presente sumaria, en la cual fueron aportados los siguientes datos: a) La señora Josefana Hernández Guerrero, testigo presencial del hecho, declara: que el doce de agosto de mil novecientos cinco, yendo ella en compañía de Justo Sevilla y Pantaleón Olivas y un hijito suyo llamado Modesto, fueron alcanzados por Jorge Stein y Agustín Miranda, armado éste de una escopeta de dos cañones: que en ese momento Stein preguntó á Sevilla por un cuchillo suyo, y habiéndole contestado aquél que lo había dejado donde Pedro Pavón Stein hizo ademán como de sacar su revólver, motivo por el cual se abalanzó Pantaleón Olivas armado de cuchillo, y en ese acto la exponente oyó que Stein decía á su compañero Miranda "tírelo" y en efecto éste tiró, cayendo muerto Olivas: que Stein cayó del caballo ya herido y Sevilla huyó: b) El niño Modesto Hernández, afirma que Stein preguntó á Justo Sevilla, qué había hecho el machete y el chopo, y que fué la madre del exponente quien contestó que habían quedado donde los Mungrillos: que acto continuo Stein sacó el revólver y le apuntó, sin disparar á Justo, motivo por el cual Pantaleón Olivas se le echó encima y con un cuchillo le causó dos heridas al señor Stein, quien entonces le dijo á Miranda que tirara á Pantaleón, lo que en realidad hizo aquél.—En todo lo demás confirma este testigo lo dicho por Josefana Hernández: c) El señor Stein declara así: que habiéndose ido de su trabajo el señor Justo Sevilla, lo mismo que su concubina Josefana Hernández el once de agosto de mil novecientos cinco, y habiendo sabido que iban por el camino que conduce á las Cañas, los siguió al día siguiente y habiéndolos encontrado como á las diez de la mañana en la cima de la primera cuesta del salto, lo mismo que á Pantaleón Olivas, me apeé de la bestia y le pregunté á Justo: ¿que hizo Usted mi machete? á lo que me contestó: su machete lo dejé donde los Mungrillos y en seguida cargaron contra mí, machete en mano, causándome Justo Sevilla la herida de la mano y Olivas la del antebrazo; esto estando yo en el suelo á consecuencia de haber tropezado en un palo que me hizo caer; y viendo que me iban á matar, le dije á mi compañero don Agustín Miranda, que les hiciera fuego con la guapil que portaba; y viendo que á mi orden todavía no disparaba, le repetí la orden y entonces sí disparó, resultando del tiro la muerte instantánea de Pantaleón Olivas y huyendo Sevilla.—d) Los peritos nombrados al efecto, reconocieron al señor Stein y le encontraron dos heridas en la mano y el antebrazo izquierdos, curables en cuarenta días; y de las cuales la segunda dejará un impedimento de por vida.—Al cadáver de Pantaleón Olivas le encontraron una herida causada con arma de fuego, cuyo orificio de entrada estaba situado en la raíz de la oreja izquierda: que el proyectil penetró y quedó alojado dentro del cráneo, siendo esa la causa de la muerte.—2º Con esos precedentes se sobreseyó en favor del señor Stein y se decretó la prisión de los señores Agustín Miranda y Justo Sevilla como autores, respectivamente, de homicidio en la persona de Pantaleón Olivas y lesiones graves á Jorge Stein.—3º El señor Agente Fiscal formuló acusación contra los señores Miranda y Sevilla, conjuntamente, por los dos delitos antes expresados; para que se le castigue con las penas determinadas por los artículos 414 inciso 2º y 420, inciso 1º del Código Penal.—Considerando: que la prueba aportada á los autos, presta mérito suficiente para atribuir á Agustín Miranda responsabilidad como autor del homicidio perpetrado en la persona de Pantaleón Olivas y á Justo Sevilla como autor de lesiones graves en perjuicio de Jorge Stein; y por consiguiente procede llamárseles á juicio en esa condición.—Por tanto y de acuerdo con los artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos elevase esta causa á plenario: ábrese juicio criminal contra Justo Sevilla como autor de lesiones graves á Jorge Stein, y contra Agustín Miranda como autor del homicidio perpetrado en la persona de Pantaleón Olivas: transcribese este auto á la Sala Segunda de Apelaciones; y por cuanto ambos reos se mantienen rebeldes, llámeseles por medio de un edicto que se publicará en la forma prevenida por el artículo 558 del mismo Código, para que comparezcan dentro del término de doce días, con advertencia de que, en caso de no hacerlo su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderán el derecho á ser excarcelados cuando esto procediere, y la causa seguirá sin su intervención.—Luis Castaing Alfaro.—Carlos Castro S.—Secretario."

En consecuencia, prevengo á los reos que dentro del término fijado se presenten en la cárcel de esta ciudad: excito á todas las personas que conocieren su paradero, para que lo denuncien á esta autoridad, so pena de ser juzgados como encubridores si no lo hicieren, y requiero á todas las autoridades del orden político y judicial, para que procedan á su captura ó la ordenen.

Dado en la ciudad de Alajuela, á las dos de la tarde del doce de enero de mil novecientos siete.

Juzgado del Crimen, Provincia de Alajuela.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS CASTRO S.

Por ser reo ausente é ignorarse su paradero, se le notifica á José Vizcaino Chávez por este medio la siguiente sentencia:

Juzgado del Crimen de Puntarenas, á las doce del día primero de enero de mil novecientos siete.

En la causa criminal seguida de oficio contra José Vizcaino Chávez, de veintitún años de edad, soltero, jornalero y vecino de San Mateo de la provincia de Alajuela, por el delito de hurto en perjuicio de Fulgencio Rodríguez Rodríguez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Palmares de la citada provincia, cuyo hecho tuvo lugar á principios del mes de enero de mil novecientos, en la hacienda del señor Juan González en la ciudad de Esparta de esta jurisdicción. Han intervenido como par-

tes don Tranquilino Badilla, don Saturnino Trejos Gutiérrez y don Rómulo Delgado Baltodano, mayores de edad, casados, escribientes y de este vecindario, en su carácter de Agentes Fiscales los dos primeros, y de defensor del reo el tercero.

Resultando:

1º—Que el ofendido Fulgencio Rodríguez se presentó ante el señor Jefe Político de San Mateo, manifestando que José Vizcaino le había hurtado un yugo y un mantedo de lona, y aquel funcionario con motivo de tal denuncia levantó la información correspondiente.

2º—Al folio primero frente y vuelto fueron valorados por peritos, el yugo aperado en cinco pesos cincuenta centavos y el mantedo en siete pesos, hoy colones y céntimos; por cuyo motivo, una vez terminadas las diligencias, dicho funcionario las pasó al señor Alcalde del mismo lugar, quien las pasó al de Esparta, el que á su vez las pasó á este Juzgado por no ser de su competencia.

3º—El ofendido en su declaración ratificó lo dicho en el auto cabeza de proceso por el que aparece la denuncia del hecho. El testigo Rafael Cordero Montero, dice que ayer, (el veintitrés de enero de mil novecientos, como á las seis y media de la tarde, como policía recibió orden del Jefe Político para que fuera con un señor Fulgencio Rodríguez al Alto de Surubres, y allí encontraron á José Vizcaino, y Rodríguez reconoció un yugo y un mantedo de lona nuevo, aprendió los objetos, condujo á la Jefatura á Vizcaino, y después lo llevó á la cárcel por orden del Político. Rafael Cambroneró Picado (el 5 de febrero de 1900) declara: que hace próximamente veinticinco días que hizo viaje á Puntarenas con el señor Fulgencio Rodríguez y en Esparta en casa de Juan González dejaron un mantedo de lona nuevo y un yugo y siguieron para el puerto y á la vuelta fueron á casa de González á recoger el mantedo y el yugo y no los encontraron por lo que preguntaron en la casa quien los había cogido, contestándoles que no sabían pero Rodríguez tuvo noticias de que José Vizcaino se los había llevado. Manuel María Rodríguez, declara: que del hecho principal no sabe nada y sólo le consta que el yugo que se le presenta es el mismo de propiedad de Fulgencio Rodríguez. Ramón Sibaja González, expone: que á principios de enero anterior (de 1900) acompañado de Fulgencio Rodríguez fué á Puntarenas, con buyes, los que dejó en Esparta con las carretas y aperos: que á la vuelta de Puntarenas encontraron de menos un yugo y un mantedo nuevo de carreta del señor Fulgencio Rodríguez de propiedad de éste, siendo el yugo que se le presenta el mismo de Rodríguez, que le fué robado y que no vio quien fuera el ladrón, pero ha oído decir que es José Vizcaino.

4º—El reo en su indagatoria confesó sinceramente el hecho aún en la ampliación que de la misma se hizo por este Juzgado; y con ese motivo se dictó contra él, el auto motivado de prisión por el delito de hurto.

5º—Que elevado á plenario el juicio, el procesado en la confesión con cargos, confiesa como en su indagatoria ser autor del hurto.

6º—Que abierto el juicio á pruebas, el defensor del reo adujo las de testigos para justificar la buena conducta de su defendido y nuevo dictamen pericial de los objetos hurtados, cuya prueba pericial fué rechazada y la testimonial fué evacuada que es la de los señores Fidel Rodríguez Villanea, Miguel de Jesús Lara Hernández y Fructuoso Vargas Vindas quienes declaran: el primero, que José Vizcaino durante el tiempo que lo conoce ha observado buena conducta: los otros dos dicen que es de regular conducta y todos que es trabajador y es la primera vez que se le procesa.

Que corridos los traslados de ley á las partes, estas los evacuaron, se citó á las mismas para sentencia, la que se dictó á los folios treinta y nueve vuelto y cuarenta.

7º—Que consultada dicha sentencia, la sala Segunda de Apelaciones la declaró nula por no haberse practicado la prueba pericial pedida en el plenario por la defensa; y una vez devueltos los autos á este Juzgado se mandó evacuar dicha prueba, la que se practicó al folio cuarenta y cinco, de la que resulta que los peritos, Faustino Castro y Demetrio Jiménez dieron el valor de cinco colones cincuenta céntimos al yugo aperado y de siete colones al mantedo.

8º—Que se dictó nuevamente á las partes para sentencia, habiendo figurado también como parte en su carácter de Procurador Fiscal don Desiderio Solís Ocampo, mayor, casado, escribiente y de este vecindario.

Considerando:

1º—Que el cuerpo del delito de hurto á que esta causa se refiere, está plenamente justificado, no sólo con las declaraciones del sumario, sino también con la propia confesión del procesado.

2º—Que según consta de los dictámenes periciales practicados en el sumario y en el plenario, los objetos hurtados fueron valorados en la suma de doce colones cincuenta céntimos, y en este caso la pena que debe imponerse al procesado está comprendida en el inciso 3º del artículo 468 del Código Penal, que es la de presidio interior menor en su grado mínimo.

3º—Que estando justificadas las circunstancias; 12º y 16º del artículo 12 del Código Penal por haberse ejecutado de noche el delito, según el dicho de los testigos y del reo, y por ser éste reincidente en delitos de la misma especie, y no habiendo por otra parte ninguna circunstancia atenuante en favor del procesado, la pena debe aplicársele en el extremo superior á un grado según la regla del artículo 74 del citado Código.

4º—Que también deben imponerse al procesado las

accesorias que determinan los artículos 25 y 38 del mismo Código.

Por tanto, de conformidad con las leyes citadas y de los artículos 34 y 68 del Código Penal, 106-544-545-546-549 y 598 del Código de Procedimientos Penales, á nombre de la República de Costa Rica definitivamente juzgado,

Fallo: declárase responsable á José Vizcaino Chávez del delito de hurto de un yugo aperado y un mantedo de lona en perjuicio de Fulgencio Rodríguez Rodríguez; y condénasele por el mismo á sufrir la pena de un año, cinco meses diez días de presidio interior menor descontable en el Presidio de San Lucas; á quedar suspenso por igual tiempo de cargo ú oficio público y á pagar al ofendido los daños y perjuicios causados con sus delitos. Con abono de la prisión sufrida en la primera de dichas penas. Consúltese esta sentencia con el superior si no fuere apelada.

Hágase saber.

José Salazar M.—A. Boza Mc. Kellar.

Al referido reo se hace saber que de acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales tiene derecho de recurrir el anterior fallo.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, enero 12 de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Al señor Anselmo García Alvarado, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, hago saber: que en la causa que contra él se sigue por el delito de hurto en perjuicio de Santiago Suárez Rojas he dictado los autos que dicen: "Juzgado del Crimen: Alajuela, á las cuatro de la tarde del catorce de setiembre de mil novecientos seis.—En la presente sumaria seguida para averiguar si el señor Anselmo García Alvarado hurtó un poco de maíz en tusa al señor Santiago Suárez Rojas, ambos mayores, casados, agricultores y vecinos del barrio de San José de esta ciudad. Resultando... Considerando... Por lo expuesto y con presencia de los artículos 222, 320, 337, 339 y 485 del Código de Procedimientos Penales, decretase la prisión del señor Anselmo García Alvarado, como autor del simple delito de hurto cometido en perjuicio del señor Santiago Suárez Rojas: se declara cerrado el sumario y se da vista al señor Agente Fiscal por seis días para los efectos del artículo 390 ibid.—Transcribese este auto al superior y notifíquese al Alcaide de la cárcel.—Luis Castaing Alfaro.—Carlos Castro S.—Juzgado del Crimen: Alajuela á las ocho de la mañana del ocho de enero de mil novecientos siete.—No habiendo sido posible aprehender al reo Anselmo García Alvarado, notifíquesele el auto de prisión por medio de un edicto que se publicará tres veces en el Boletín Judicial, emplazándolo á la vez para que dentro de doce días comparezca en este Juzgado, bajo el apercibimiento de rebeldía, con las demás consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley.—Luis Castaing Alfaro.—Carlos Castro S."

Para los efectos de ley se publica el presente.

Dado en la ciudad de Alajuela á la una de la tarde del día ocho de enero de mil novecientos siete.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS CASTRO S.

6—5

Con doce días de término cito y emplazo al señor John Salomón Scott que es alto, delgado, moreno, vecino de Limón y cuyas calidades y paradero actual se ignoran, para que en el término dicho se presente en este despacho á rendir su declaración indagatoria en la sumaria que contra él se instruye por el delito de estafa en perjuicio del señor Andrés del Valle. Se advierte al señor Scott que si no se presentare en el término fijado, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía tercera de San José, 10 de enero 1907.

JUAN F. PICADO

ERNESTO MONGE.—Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo á las testigos Rafaela Madrigal y María Ramírez cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran, para que en ese término comparezcan en este despacho á rendir declaración en sumaria que sigo contra Francisco Sandí Arias, José Fallas Ovarés y Fadrique Salazar Campos por robo en perjuicio de Bernardino Cubero Otárola.

Alcaldía 2ª—Cantón central.—San José, 15 de enero de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE R.—Prosrrio.

Tipografía Nacional